

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>				
	<b>RESOLUCIONES</b>				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: GADM-FT- 11	Serie:	Página 1 de 5

## RESOLUCION No. 142

(Agosto 29 de 2024)

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION 137 DE AGOSTO 23 DE 2024 QUE ORDENO LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA A LA INVERSA No. CMB-SASI-001-2024 EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

#### EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que les confiere la Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el decreto 1082 de 2015, la ley 136 de 1994, y el Acuerdo Municipal 031 del 9 de octubre de 2018, y el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Reglamento Interno del Concejo, y

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo cual se hace necesario establecer el procedimiento que haga transparente y eficiente la ejecución de los recursos del Concejo Municipal de Bucaramanga.

Que la Ley 80 de 1.993, consagra los principios de transparencia, economía y responsabilidad, los cuales se deben tener en cuenta al momento de adelantar las actuaciones contractuales de las Entidades Estatales, para buscar de esta forma el cumplimiento de sus fines, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los Derechos e Intereses de los Administrados.

Que la contratación Pública en el Estado Colombiano se funda en la prevalencia del interés general, y en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Que el artículo tercero de la Ley 80 de 1993, consagra como finalidad de la contratación estatal, el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos de los administrados que colaboran con la administración en la consecución de dichos fines.

Que el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015 establece que: "La Entidad Estatal debe ordenar la apertura del proceso de selección, mediante acto administrativo de carácter general, sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Especiales para las modalidades de selección, previstas en el capítulo 2 del presente título."

Que el Concejo Municipal de Bucaramanga, elaboró los estudios previos y anexos técnicos para tramitar un proceso de selección abreviada subasta a la inversa cuyo objeto es: **"ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS TECNOLÓGICOS Y SUMINISTRO DE LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE PARA EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA"**.

Que la escogencia de la oferta más favorable para la Entidad, se realizará a través de la modalidad de selección abreviada por subasta a la inversa de conformidad con lo señalado en la Ley 1150 de 2007. Art. 2. Núm. 2. Literales a) parágrafo 2,3 y 5.

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>				
	<b>RESOLUCIONES</b>				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: GADM-FT- 11	Serie:	Página 2 de 5

Que en virtud a lo anterior, el Concejo Municipal de Bucaramanga, inició el trámite de **SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA A LA INVERSA Nro. CMB-SASI-001-2024**; publicó el proyecto de pliego de condiciones en el portal único de contratación SECOP II link: [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co), en la fecha establecida en el cronograma, para que los interesados en el mismo presentarán observaciones si a bien lo tenían, con la finalidad que la entidad las analizara y en caso de encontrarlas pertinentes realizará los ajustes respectivos al pliego de condiciones definitivo.

Que durante el término establecido en la publicación del proyecto de pliegos, se presentaron observaciones formuladas por (01) interesado, las cuales fueron allegadas al SECOP II, y fueron debidamente resueltas por la Oficina Asesora Jurídica del Concejo Municipal, a través de la plataforma del SECOP II.

Que en conjunto con las normas regulatorias específicas de los procesos de selección de acuerdo a la modalidad y causal a aplicar, es necesario dar cumplimiento a la normatividad vigente de acuerdo al objeto y naturaleza del contrato que se pretende celebrar.

Que a la fecha se han surtido algunas etapas y actuaciones de las previstas en el Cronograma de la selección abreviada de menor cuantía de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1882 de 2018 y el Decreto 1082 de 2015.

Que se hace necesario continuar con el objeto contractual, de acuerdo a las necesidades expuestas en los estudios previos, y brindar seguridad y confianza a los interesados en participar, defendiendo el principio de transparencia, el de objetividad de selección y el derecho a la igualdad, encaminados a garantizar el interés general y los fines de la contratación Estatal.

Que el Presupuesto Oficial estimado para el presente proceso de contratación se encuentra por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$148,359.575,00), Incluido IVA**. Estos valores serán asumidos por el futuro contratista dentro del periodo de ejecución hasta la liquidación del contrato.

Que del presupuesto mencionado anteriormente, cuenta con respaldo presupuestal y apropiación con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal emanado por parte de la Tesorería General, que a continuación se describe: Certificado de Disponibilidad Presupuestal **número 302 de Agosto 09 de 2024, denominación del rubro: 22.1.2.01.01.003.03.02 Maquinara de informática y sus partes, piezas y accesorios, por el valor CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$148,359.575,00)**.

Que, para el trámite del mencionado proceso, el Concejo Municipal de Bucaramanga, de acuerdo a lo establecido en los anteriores considerandos, y verificado el presupuesto determinado, está garantizando el principio de planeación y el derecho a la igualdad de los proponentes en participar; con fundamento en lo pronunciado por el Consejo de Estado - Sección Tercera, en Sentencia 27315 DE 2013. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. "Principio de planeación. Impone que la decisión de contratar no sea el resultado de la imprevisión, la improvisación o la discrecionalidad de las autoridades, sino que obedezca a reales necesidades de la comunidad, cuya solución ha sido estudiada, planeada y presupuestada por el Estado con la debida antelación, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales. Los contratos del Estado deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad. Omitir dicho deber o principio puede conducir a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto. De acuerdo con éste principio, en los contratos de obra las entidades públicas deben elaborar y entregar estudios completos, planos y diseños definitivos para la ejecución del contrato. Estos documentos deben ser elaborados por la entidad con anterioridad a la convocatoria

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>				
	<b>RESOLUCIONES</b>				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: GADM-FT- 11	Serie:	Página 3 de 5

formulada a los oferentes para que presentaran cotización, con el fin de determinar con precisión las cantidades de obras a ejecutar; el alcance de los trabajos necesarios para la acometida de la red eléctrica; el plazo real de su ejecución y el costo que demandaba su instalación”

Que el proceso de selección abreviada de menor cuantía se identifica con el No. **CMB-SASI-001-2024**, y que el cronograma a adoptar en el presente proceso se hará de conformidad a lo consagrado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015.

Que en observancia y cumplimiento al Estatuto General de Contratación (Ley 80 de 1993), ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la entidad publicó el proyecto de pliego de condiciones, y adopta el texto definitivo, con el fin de darlos a conocer a las personas interesadas en el presente proceso de contratación.

Que en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 80 de 1.993 y la Ley 850 de 2003, se convocó a las veedurías ciudadanas a ejercer el control dentro del presente proceso.

Que se expidió resolución No. 137 del 23 de agosto de 2024, la cual ordeno la apertura del proceso de selección abreviada por subasta a la inversa CMB- SASI-001-2024.

Que se expidió Resolución 139 del 26 de agosto de 2024, la cual modifica un error de la Resolución No.137 de 2024.

Que, de conformidad con el cronograma establecido en la plataforma SECOP II para el presente proceso, se estableció que el día 30 de agosto de 2024 se debería realizar la publicación de la “Respuesta a las observaciones a los Pliegos de Condiciones definitivos”, teniendo en cuenta que desde el 26 de agosto de 2024 se han venido radicado diferentes observaciones de carácter administrativo.

Que se presenta en la Corporación, una necesidad superior para adquisición de una cantidad superior de bienes tecnológicos, que posean mayor capacidad de trabajo, se presenta una necesidad que requiere la modificación de cantidades y de las especificaciones técnicas del proceso, lo que modificaría de fondo el proceso precontractual de la selección abreviada de subasta a la inversa que se desarrolla actualmente.

En consecuencia, deberá acudir a las herramientas jurídicas que prevé la Ley para salvaguardar la función administrativa y, de manera oficiosa hacer uso del remedio procesal consagrado en el art. 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## II. **DE LA REVOCACION DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Procedencia: Como se sabe, La revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite a las entidades públicas revocar sus propios actos administrativos y se denomina directa porque es la misma autoridad que expide el acto administrativo quien lo revoca, y no es necesario recurrir a otra instancia o entidad para que lo revoque.

Legalmente, se encuentra consagrada y regulada por el art. 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como sigue: “ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>				
	<b>RESOLUCIONES</b>				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: GADM-FT- 11	Serie:	Página 4 de 5

solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

Oportunidad: El artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que: "La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"

Competencia: En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...)"

### III. DE LA CAUSAL INVOCADA:

En consecuencia, se acudirá a la causal primera consagradas en el artículo 93 del CPACA, que se concreta a:

*"(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)"*

Como es conocido por todos, los actos administrativos se encuentran destinados a producir efectos en derecho y a ser cumplidos, razón por la cual el ordenamiento jurídico les ha conferido particulares características, tales como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad, lo que implica que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser consecuente con ellos. No obstante, sus actos no son inmutables, puesto que la autoridad que los expidió o su superior los puede revocar en atención a las causales previstas por la ley y con el procedimiento previsto para el efecto. La parte primera del CPACA contempla que las autoridades pueden ajustar sus actos al ordenamiento jurídico bien sea de manera provocada, al resolver los diferentes recursos que contra ellos se ejerzan, o al pronunciarse sobre las solicitudes de revocación directa, con el aditamento de que esta última institución también procede de manera oficiosa. En efecto, la doctrina señala que la revocación directa tiene dos modalidades: i) como mecanismo que opera a solicitud del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y ii) como medida tomada motu proprio por la Administración para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por ella misma; en uno y otro caso con fundamento en la ley y sujeción a la regulación correspondiente. Ha dicho el Consejo de Estado<sup>1</sup> que vista de manera general, la revocación directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de los derechos fundamentales. En suma, la revocación directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto:

 <b>CONCEJO DE BUCARAMANGA</b>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>			
	<b>RESOLUCIONES</b>			
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: GADM-FT- 11	Serie:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la REVOCACION DIRECTA de las Resoluciones No.137 del 23 de agosto de 2024, y la Resolución Modificatoria No. 139 del 26 de agosto de 2024, la cual ordenó la apertura del Proceso de selección abreviada por subasta a la inversa No **CMB-SASI-001-2024**, cuyo objeto es **“ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS TECNOLÓGICOS Y SUMINISTRO DE LICENCIAMIENTO DE SOFTWARE PARA EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA”**, por las razones expuestas en los considerandos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar y publicar el contenido del presente Acto Administrativo por medio del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

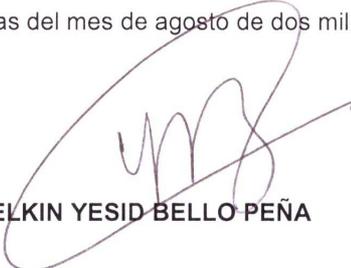
**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, tal como lo dispone el inciso 3 del art. 95 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

Dada a los **veintinueve (29)** días del mes de agosto de dos mil veinticuatro 2024.

El presidente,

  
**ELKIN YESID BELLO PEÑA**

Proyectó: KATHERINE DEL CARMEN VILLAMIZAR ALTAMAR- CPS 189-2024 Abogada

Revisó: ADRIANA CAROLINA PICO HERNANDEZ - Jefe Oficina Asesora Jurídica